

Responsabilidad contractual

De Pablo Rodríguez Grez

Editorial Jurídica de Chile,
Santiago de Chile, 2003

Comentario:

Patricio Oyaneder Davies

Profesor Auxiliar de Derecho Civil
Universidad del Desarrollo

Comentar un libro, tal como lo ha reconocido el autor de cuya última obra damos cuenta, no es tarea fácil, menos aún cuando en ella se toma decidida postura ante los temas que aborda. De otro lado, circunscribirse a la labor de comentar, esto es, limitarse a dar cuenta del contenido del libro en aras de facilitar su comprensión, resulta prácticamente imposible en atención a lo señalado; en efecto, don Pablo Rodríguez Grez, como ya se ha hecho habitual, nos incita a un constante debate y replanteamiento de los pilares del derecho. Por lo mismo, la vía del mero comentario nos resulta el camino más atinado a seguir, tanto por razones de espacio, como por respeto a la finalidad de esta sección de esta Revista.

Tal como lo reconoce en la introducción al libro que comentamos, el planteamiento del profesor Rodríguez Grez sobre la responsabilidad contractual se sustenta en la noción que expuso en el año 1992 sobre la obligación como deber de conducta típica en su monografía homónima. Por ello, este libro resulta corolario de aquél y viene a cerrar el tema de manera coherente de acuerdo a sus postulados. De allí que el estudio comience describiendo la trama obligacional y precisando

su contenido, dejando así sentadas las bases sobre las cuales desarrollará el resto de su trabajo. En este punto se pone acento en que la obligación consiste en un deber de conducta tipificado en la ley y que, por consecuencia, la responsabilidad contractual surge cuando el deudor no despliega la conducta comprometida o no pone en ello el cuidado, diligencia y atención que establece la ley. Es la ley, para nuestro autor, la que impone al agente la conducta que debe desplegar y la que, ante el incumplimiento, hace nacer la responsabilidad mediante la cual el acreedor puede obtener el cumplimiento de la obligación por un medio sustitutivo (o conducta de reemplazo) contando para ello con el auxilio del poder coercitivo del Estado.

Ahondando en estas ideas precisa el rol que atribuye a la **prestación objeto de la obligación**, la que entiende como “el objeto último de la obligación, vale decir, la conducta comprometida unida a la ejecución del proyecto que se exige del deudor”, y para determinar el contenido de esta última atiende al grado de culpa que en cada caso tipifica el artículo 1547 del Código de Bello, de donde deduce que el hecho de no alcanzar el resultado tenido en vista por las partes del contrato no implica necesariamente el incumplimiento de la obligación si el deudor ha empleado en dicha

* Artículo publicado en el N° 10 – Julio 2004, de la Revista ACTUALIDAD JURÍDICA, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.



empresa la diligencia y cuidados debidos. En atención a ello concluye que, siendo la obligación un deber de conducta típica, la prestación es una “**referencia**” que sirve para determinar provisionalmente si aquel deber se cumplió de la manera que estaba convenido o no. Por lo mismo, como es de suponer, no duda en poner de manifiesto que el sistema de responsabilidad contractual se sustenta en la subjetividad, toda vez que si lo que se exigiera fuera la ejecución de la prestación estaríamos en presencia de un sistema de responsabilidad objetivo. Esta premisa resulta lógica si partimos –como debe hacerse- del supuesto que el ser humano es el destinatario de la norma, pues, así las cosas, la obligación queda integrada por la conducta humana que debe desplegarse obrando con el grado de diligencia y cuidado que impone la ley en cada caso. Es esta, en resumidas cuentas, la única exigencia que impone el derecho a los hombres: ajustar la conducta a sus prescripciones de conducta, independientemente de si el resultado perseguido con ello se alcanza o no, de donde colige el profesor Rodríguez Grez que el resultado –material- no existe o no es exigible, mas si la observancia de la conducta que el derecho estima idónea a tal efecto. De esto se sigue, agreguemos nosotros, que el derecho no garantiza la consecución del resultado material.

De cuanto llevamos dicho queda de manifiesto que lo propuesto por este comentarista se asemeja –con matices por cierto- a lo postulado por autorizada doctrina foránea. En efecto, autores como Alberto J. Bueres, en Argentina, Luis Diez-Picazo y Antonio Gullon, en España, siguiendo al alemán Philippe Heck, postulan que la prestación constituye un plan, programa o proyecto de la conducta futura del deudor, esto es, un plan prestacional tendiente a satisfacer el interés del acreedor. Nótese sí, que los citados comentaristas omiten efectuar una clara distinción como la propuesta por don Pablo Rodríguez Grez entre obligación y prestación, con lo cual tienden a confundir elementos de la trama obligacional que, si bien

están indisolublemente ligados entre sí, cumplen, *stritu sensu*, roles diversos.

Tras las imprescindibles precisiones apuntadas, se abordan en el libro los Presupuestos de la Responsabilidad Contractual. En este punto se hace una interesante, necesaria y pedagógica distinción; a saber: entre las condiciones necesarias para la existencia de una obligación contractual y los presupuestos que deben concurrir para estar ante el incumplimiento de dicha obligación, y, en consecuencia, si es del caso, ante la responsabilidad que surge de dicho incumplimiento e impone al agente el deber sustitutivo de reparar los daños causados. En relación al primero –**requisitos para la existencia de la obligación contractual**- merece destacarse el trato que el autor da a la distinción entre objeto del contrato (prestación convenida) y el objeto de la prestación (derechos y obligaciones que crea el contrato), donde se deja sentado que el objeto de éstos –derechos y obligaciones- son las cosas y bienes a dar, hacer o no hacer, con lo que pone de manifiesto los errores tantas veces denunciados en que incurrió don Andrés Bello al “definir” el contrato en el artículo 1438 de su Código. Se plasman en este apartado interesantes aportes al estudio de las incapacidades, respecto de las cuales el autor efectúa una interesante distinción de la que deduce que, en realidad, sólo existen tres casos de incapacidades especiales y que el resto de las hipótesis señaladas en la ley son prohibiciones legales. También se hacen valiosas referencias a los llamados “contratos forzosos”, tanto heterodoxos como los ortodoxos y a los llamados “contratos benévolos”. Luego, al tratar el perfeccionamiento de los contratos se manifiesta decididamente partidario de que las partes puedan modificar la forma en que ello ocurre, salvo respecto de los contratos solemnes y de los reales que se perfeccionen por la tradición de la cosa. Acto seguido, es estudiada con sumo detalle la autocontratación.



Cabe destacar también en este punto la vigorosa y fundada defensa que el autor hace de la nulidad absoluta como sanción al **error substancial** y de sus criterios para determinar la relevancia del **error en la persona** en base a la distinción entre contratos intuitu personae, caso en que el error siempre será relevante, y contratos de libre elección, en los que el error en la persona sólo será relevante a condición de que se pruebe que el contrato ha sido celebrado en consideración a las condiciones y aptitudes personales del otro contratante, y que ello haya sido la causa principal del contrato. Lo mismo hemos de exaltar cuando destaca la estrecha **relación que existe entre el error y la causa**.

Con particular acierto se analiza en el marco de las llamadas **“condiciones objetivas de contratación”**, esto es, aquellas que “están al margen de la voluntad e intención de las partes” y que deben respetarlas y acatar sus efectos, el **error común** y la **lesión enorme**, sacando a esta última de su tradicional enclave como vicio del consentimiento.

Al tratar la **fuerza** adhiere a aquella escuela que considera que la vis absoluta “genera” un “contrato inexistente” debido a que en realidad no hay voluntad, sino una falsa apariencia forjada por la fuerza física, como lo ha sostenido entre nosotros don Víctor Vial del Río siguiendo al jurista Argentino Alberto Spota. A reglón seguido afirma que el **estado de necesidad** no puede encuadrarse en el vicio fuerza, por cuanto en este supuesto no hay fuerza que provenga del hombre como lo exige la norma. Por último, al analizar la extensión de la nulidad **fundada** en la fuerza, es decir, si debe anularse todo acto o sólo las cláusulas que han sido consentidas mediante el uso de la fuerza, aboga por la subsistencia del acto jurídico, con lo que privilegia la eficacia del contrato por sobre su nulidad, salvo en las tres calificadas excepciones que menciona.

En lo que dice relación con el dolo se sigue con tino aquella doctrina que entiende que la acción dolosa provoca un error que aniquila (u obsta, si se prefiere) a la voluntad. Se incluye, además, como elemento del mismo la previsión del daño que se producirá, por cuanto, “la previsibilidad absorbe la intencionalidad, ya que ella está subsumida en la captación del daño que, a ciencia y conciencia, aunque no se desea, se sabe que ocurrirá y se admite ese resultado”, lo que le permite arribar fundadamente a la conclusión de que el Código contempla tanto el dolo directo como el eventual.

El estudio del **objeto del contrato** constituye otra piedra angular de la tesis sustentada en el libro. Se inicia este acápite recordando la poca claridad del Código de Bello en este punto, al confundir en su artículo 1438 el objeto del contrato con el objeto de las obligaciones y derechos que de él emanan, precisando sobre el particular que el **objeto del contrato** “son los derechos que él crea y no las cosas que se trata de dar, hacer o no hacer”, por cuanto éstas son el objeto de los derechos y de las obligaciones. Hecha esta aclaración, queda sentada la base sobre la cual es factible para nuestro comentarista establecer que sólo puede ser calificada de lícita o ilícita la conducta humana que se pretenda un sujeto se obligue a desplegar respecto de ciertas cosas en las hipótesis –abiertas y cerradas- que contempla la ley. En consecuencia, los supuestos de objeto ilícito establecidos en los artículos 1462 a 1466 del Código Civil se refieren a la conducta humana que el derecho califica de antijurídica por ser contrarias a la normativa que restringe la facultad de los particulares de dictar sus propias reglas para regular sus intereses de la manera que lo estimen más conveniente (autonomía privada).

En lo que atañe al nada de pacífico y controvertido tema de la **causa del contrato**, nuevamente el autor plantea sin ambages sus



puntos de vista. Parte haciendo la clásica distinción entre causa del contrato y causa de la obligación, para luego criticar la teoría dual de la causa y concluir que nuestro Código Civil se refiere a la causa ocasional (“motivo que induce a contratar, o los motivos individuales que impulsan a ejecutar el acto o celebrar el contrato”). De este modo se obtiene de manera coherente un **dobles control ético del contrato**, pues, por un lado, la causa (final) vela por que la conducta comprometida sea legítima (por “tener como contrapartida la existencia de una obligación correlativa o la realización de una mera liberalidad”) y, por el otro, la causa (ocasional) vela por la licitud de los motivos internos que determinaron la manifestación de voluntad en orden a crear un determinado vínculo jurídico. Por consiguiente, se concluye, la ausencia de causa final acarrea la inexistencia de las obligaciones, y la de la causa ocasional a la nulidad del contrato.

En suma, los elementos esenciales de la obligación son la determinación de la conducta que debe desplegar el deudor -estableciendo el grado de culpa de que responde- y la prestación -en tanto “proyecto o resultado propuesto y aceptado por las partes”.

Como se habrá advertido -tras esta prieta síntesis- el análisis de los presupuestos del contrato como primer elemento de la responsabilidad contractual que se presenta en el libro en comento es exhaustivo y, como siempre lo hace el autor en sus publicaciones, no escatima en tomar decidida posición ante los temas debatidos en doctrina, y, aun, ante los que ésta rehuye. Constituye, en definitiva este capítulo, una verdadera teoría de los elementos del contrato plagada de aportes que excede con mucho -afortunadamente agreguemos- al trato que usualmente se le da en una monografía dedicada a la responsabilidad contractual.

Como segundo requisito de la responsabilidad contractual es analizada **la inejecución de la conducta debida**, destacándose el carácter objetivo que reviste la misma, por lo que su establecimiento resulta de la comparación de la conducta debida con la efectivamente desplegada por el agente. Al efecto, debe analizarse si la conducta ejecutada por el deudor corresponde a aquella que le imponía el grado de culpa establecido en el contrato, para lo cual debe compararse ésta -la conducta desplegada- con un modelo abstracto de conducta o conducta arquetípica. Se hace, en este punto, necesario hincapié en que, como ha quedado dicho, el contrato queda integrado por la conducta a que el deudor se ha obligado a desplegar (de acuerdo al grado de culpa de que responde) y por la prestación que tiende a conseguirse con ella, esto es, aquello que mediante la conducta estipulada en el contrato se trata de dar, hacer o no hacer. En base a ello, nuestro autor concluye que, siendo la obligación un deber de conducta tipificado en la ley tendiente a obtener la “meta final” que las partes han tenido en vista al contratar, esto es, la prestación, el deudor no incurrirá necesariamente en incumplimiento de no alcanzar aquélla si ejecutó todos los actos impuestos por el nivel de diligencia y cuidado comprometidos, pues, en tal caso, habrá desplegado la conducta debida, de lo que se sigue como única consecuencia que se presumirá la culpa de deudor y, por consiguiente, se invertirá el peso de la prueba conforme lo dispone el artículo 1547 del nuestro Código Civil. A contrario sensu, ejecutada la prestación la obligación se tendrá por cumplida. De lo dicho, se colige que la prestación es referencia que mide transitoria y provisionalmente el cumplimiento o incumplimiento de la obligación, toda vez que el deudor está en condiciones de acreditar que no ha incurrido en responsabilidad probando que ha obrado de la forma debida, es decir, que ha cumplido la obligación, aun cuando no se haya logrado el resultado proyectado (prestación).



Por lo tanto, se afirma, todas las obligaciones son de medios, ya que, incluso en las llamadas obligaciones de resultado puede no alcanzarse éste por culpa grave o dolo del acreedor, caso en que no hay responsabilidad. En consonancia con lo postulado se sostiene, acto seguido, que el deudor tampoco incumplirá su obligación cuando la conducta que se obligó a desarrollar - atendido el grado de culpa de que es responsable- no es idónea para alcanzar el fin propuesto, esto es, cuando ha existido un error de proyección. Finalmente, se emplaza dentro del estudio de la inejecución análisis de la mora, tanto solvendi como accipiendi, en atención a que el tiempo en que debe desplegarse la conducta debida tendiente a alcanzar la prestación es elemento integrante de la obligación asumida y de la responsabilidad por retardo en el incumplimiento o por incumplimiento definitivo.

En tercer lugar se examina **el reproche subjetivo u objetivo** (o factor de imputación) como presupuesto de la responsabilidad contractual. A consecuencia de lo expuesto hasta este punto, se inicia este acápite aseverando que “en la responsabilidad contractual la antijuridicidad se satisface con la censura subjetiva u objetiva de la conducta infraccional”, postulado con el cual se elimina de raíz a la antijuridicidad como elemento autónomo de la responsabilidad contractual, por cuanto –según el profesor Rodríguez- ella se contiene implícitamente en el factor de atribución, en cualquiera de sus formas: culpa, dolo o riesgo.

Con respecto a la **culpa** no intencional (o culpa en sentido estricto) se postula que ella constituye **un error** de conducta en tanto lo obrado de esa forma lo ha sido inmerso en un falso concepto de la conducta que en realidad debía desplegarse conforme a derecho y que debe ser apreciada conforme un modelo abstracto de persona cuidadosa que dé cuenta de la conducta efectivamente debida y, en

consecuencia, jurídicamente exigible al deudor. De ello se sigue que la conducta incumplidora constituye un error en el que no habría incurrido un hombre cuidadoso según el modelo abstracto, y para calificar dicho error debe efectuarse una comparación entre la conducta que se exige juzgar con el hipotético comportamiento de dicho modelo abstracto. De más está señalar que nos parece más ajustada a la realidad la referencia al error de conducta que al denominado defecto de conducta, aun cuando éste se encuentre más afinado en la doctrina tradicional.

En lo que dice relación con la **culpa intencional (dolo)** el autor agrega hábilmente al elemento psicológico la previsibilidad del daño, mediante la cual logra también incluir en la definición que del dolo da el artículo 44 del Código Civil el **dolo mediato o directo**, a través la siguiente afirmación: “la previsibilidad absorbe la intencionalidad, ya que ella se subordina a la aceptación del daño que, a ciencia y conciencia, aunque no lo desea, sabe que ocurrirá y se admite este resultado”. Luego, la intención a que se refiere la citada disposición legal no es deseo, sino “conformidad consciente del sujeto con un resultado que sobreviene” a consecuencia de su obrar; lo que va de suyo, agregamos nosotros, si tenemos en cuenta que previsión (que proviene del latín *praevidere*) deviene de un proceso volitivo a través del cual el agente se representa antes de la ejecución o inejecución del hecho comprometido, según el caso, los efectos que de su conducta se derivarán. Haciendo la necesaria distinción entre la esencia del dolo directo y la del **dolo eventual** incluye también a éste en la definición contenida en la citada disposición legal, haciendo hincapié si, en que respecto de este último el autor del daño no tiene certeza del acaecimiento del mismo, mas si sabe que es probable que causalmente se derive de su obrar, y, por lo mismo responde de él.



Con lo expuesto podría haber concluido “cumplidamente” el estudio del reproche como presupuesto de la responsabilidad contractual, empero, no obstante ello, el autor decide abordar el estudio del nada de pacífico -ni menos aún acabado- estudio de la **responsabilidad objetiva** fundada en el riesgo como factor de imputación. Sobre el particular el profesor Rodríguez postula que “los creadores de riesgos incurren en una nueva forma de culpa que consiste en generar a ciencia y conciencia condiciones que objetivamente favorecen la producción de accidentes y daños”, lo que explica en apoyándose en la relación causal, afirmando que en este caso “la causa se busca en una fase anterior al hecho que directa e indirectamente provoca el daño”. En otros términos, “el derecho superpone el peligro creado a la acción dañosa y transfiere la responsabilidad del autor del riesgo”. Para no inducir a errores, debemos poner acento en que no se trata de la ejecución de actividades proscritas por el ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, de actividades necesarias –y hasta fundamentales- para el desarrollo social, cuya realización, por imperio de la ley, queda sujeta a un estatuto jurídico especial que prescinde de la imputación subjetiva tradicional en base a la cual se impone la sanción reparadora a quien causa un daño. Se concluye este acápite señalando que el riesgo es una nueva forma de culpa, por cuanto presenta como elemento común a ésta la necesidad de que el agente tenga conciencia y acepte como probable (aun cuando remotamente) el acaecimiento del daño, claro está, en este caso, al momento que decide desarrollar alguna de estas actividades.

A continuación se emprende el análisis de las **causas extrañas a la relación obligacional que eliminan los efectos del factor de atribución**, donde son tratados el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho o culpa del acreedor. Respecto del

primero –caso fortuito o fuerza mayor- se precisa acertadamente que la irresistibilidad a que alude el artículo 45 del Código de Bello se refiere al hecho constitutivo de fuerza mayor (como se desprende de los preceptuado en ellos artículos 1567, 1670 y 1558, todos del citado dispositivo legal) y no a sus efectos, ya que en los casos de imposibilidad relativa el agente puede estar obligado a atajar los efectos del caso fortuito atendido el grado de diligencia y cuidado que se ha comprometido a emplear en el cumplimiento su obligación. El hecho de un tercero es asimilado al caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre el hecho o culpa del acreedor, se establece que éste también responde de un grado de diligencia y cuidado en relación a los “escollos o tropiezos impuestos al deudor para el cumplimiento de su obligación”, el que debe ser determinado atendiendo al grado de culpa de que responde el deudor. En otras palabras, se estima legítimo cierto grado de entorpecimiento por parte del acreedor al cumplimiento del deudor. Empero, la obligación, en tanto correlación que describe el deber de conducta comprometido por los sujetos vinculados por ella, puede extinguirse si el acreedor dificulta a tal punto el cumplimiento que para ello el deudor debiera desplegar una conducta que exceda grado de diligencia y cuidado asumidos. Esta actitud del acreedor o de sus dependientes da lugar a la llamada *mora accipiendi*, sea porque retarda o porque hace imposible el pago.

Mención aparte merece lo sostenido a propósito del siempre controvertido estudio de las **obligaciones de medios y de resultado**. Partiendo de la premisa de que el derecho regula la conducta humana, resulta atinado afirmar que quien se obliga se compromete a observar en su obrar el grado de diligencia y cuidado asumido a fin de alzar el objetivo (o resultado proyectado: prestación) tenido en vista al contratar. Bajo esta luz, las llamadas



obligaciones de resultado no existen, ya que jamás el deudor está obligado a todo evento a alcanzar el resultado perseguido al establecerse la obligación. Esto se demuestra fácilmente si se tiene en cuenta lo señalado cuando nos referimos al caso fortuito (o fuerza mayor), al hecho o culpa del acreedor (o de sus dependientes) y al hecho o culpa de un tercero. Por ende, el deudor, no obstante no haber alcanzado la prestación, puede exonerarse de responsabilidad demostrando que desplegó la conducta debida o la concurrencia de una causa de inimputabilidad. Por el contrario, de admitir la existencia de obligaciones de resultado se privaría al deudor de su derecho de eximirse de responsabilidad probando que no incurrió en culpa, de modo que el único expediente al que podría recurrir al efecto sería alegar una causa extraña, con lo que se anula el sistema subjetivo de responsabilidad contractual.

El daño es tratado como el cuarto presupuesto de la responsabilidad contractual. Se inicia este capítulo diferenciando los regímenes existentes al respecto en la responsabilidad contractual y extracontractual, colocando acento en que en el ámbito contractual rige el “principio de reparación limitada de los daños provenientes del incumplimiento”, toda vez que en ella sólo se indemniza el daño emergente y el lucro cesante. Tras esta precisión se efectúa una acabada clasificación de los daños, de la que, de un lado, cabe destacar el certero análisis que se hace del daño previsto y del imprevisto, y de otro, resulta imperioso detenerse en lo sostenido respecto del daño moral en sede contractual. Se afirma que el daño moral sólo genera obligación de reparar a condición que alcance proyecciones en el ámbito patrimonial, lo que tendrá lugar cuando se lesionen las facultades del acreedor como administrador o productor, o sus facultades intelectuales; ello, atendido que “el incumplimiento contractual lesiona siempre un derecho patrimonial”. En buen romance: “el daño moral deviene en

material al afectar algunas aptitudes y capacidades de la persona”, como concluye el autor con apoyo jurisprudencial.

Como quinto y último presupuesto de la responsabilidad contractual es analizada la **relación causal**. Luego de efectuar una valiosa síntesis de las principales teorías que ha forjado la doctrina para tratar de determinar cuándo hay una relación de causa a efecto entre el incumplimiento de la obligación y el daño, el autor se muestra partidario de **la teoría de la causa necesaria**, por cuanto, a su juicio, toma en cuenta adecuadamente las diferencias que existen entre la responsabilidad contractual y la aquiliana. A través de esta teoría la causa del daño se encuentra recurriendo al expediente de “suprimir mentalmente el incumplimiento de la relación obligacional: si el daño perdura, el daño no es la causa del mismo; en caso contrario, la causa del efecto dañoso es el incumplimiento”.

Al referirse a las **concausas** distingue aquellas que operan después del incumplimiento de las que operan coetáneamente al incumplimiento y que contribuyen a que éste se produzca. A las primeras atribuye el poder de agravar la responsabilidad del deudor que ha incumplido dolosamente en atención a que la concausa generalmente será previsible; en cambio, si el incumplimiento ha sido culpable la concausa sólo producirá el mencionado efecto a condición de que haya sido prevista o haya debido preverse al tiempo de la celebración del contrato. A las segundas, no les atribuye fuerza alguna para atenuar la responsabilidad del deudor.

Se vuelve en este punto a las causas extrañas a la relación obligacional que eliminan los efectos del factor de imputación (culpa y dolo) en razón de su aptitud para interrumpir el nexo causal entre el incumplimiento y el daño. Nos remitimos a lo reseñado en relación al fortuito o fuerza mayor, al hecho de un tercero y al hecho o culpa del acreedor en tanto hechos idóneos para hacer desaparecer el factor de imputación.



En el antepenúltimo y penúltimo apartado del libro en comento se hace referencia al mal llamado “derecho de prenda general” y a los derechos auxiliares del acreedor, respectivamente. Se destaca en relación al primer tópico, como corresponde, que no es afortunada su denominación, ya que el llamado “derecho de prenda general” en realidad no es tal, atendido que no participa de los caracteres de dicho derecho (preferencia, facultad de persecución y de realización –específica); por ello, preferimos sindicarlo como derecho de garantía. Resulta interesante lo planteado por el autor sobre la procedencia de la acción oblicua o subrogatoria, la que estima fundamente, a juicio nuestro, se extiende “a todos los derechos patrimoniales del deudor y no sólo a los casos ocasionalmente mencionados en las disposiciones legales que aluden al tema”.

Culmina esta monografía con una descripción de los grandes sistemas de responsabilidad que han tenido lugar a lo largo de la historia, para lo cual se cita el trabajo de don Jorge Mosset Iturraspe, insigne jurista Argentino, tras lo cual el autor deja sentada su posición sobre la responsabilidad, cerrando así un acabado estudio sobre las obligaciones de origen contractual del que sólo echamos de menos no haber incluido en él un tópico fundamental, cual es: la buena fe en tanto deber de conducta.

Permítaseme, en último término, so pena de ser reiterativo, recalcar que nos encontramos ante una obra sumamente lúcida, a tal punto que provoca admiración la solidez con que el autor frente a cada problemática vierte su propia y fundamentada opinión, fruto, se entiende, de los más de treinta años que don Pablo Rodríguez Grez ha dedicado a la enseñanza del derecho y al ejercicio de la profesión. Por lo mismo, no nos queda más que dejar extendida la invitación a gozar de la lectura y reflexión de los pensamientos y experiencia que generosamente el autor nos comparte en esta

monografía. Reciba, entonces, mis agradecimientos y felicitaciones el autor.